

INFORME: Señor Juez le informo que, dentro del término concedido en auto del 28 de noviembre del corriente, se presentó escrito de subsanación por la parte demandante. A Despacho para resolver.

Valentina Vargas Molina.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	María Alejandra Rojas Serna
Radicado:	05001-31-03-021-2023-00356-00
Decisión:	Libra Mandamiento de Pago. No accede a lo solicitado.

Teniendo en cuenta que la presente demanda EJECUTIVA, reúne las exigencias del artículo 82 y Ss. del Código General del Proceso y que el documento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del mismo Estatuto Procesal, el Juzgado Veintiuno civil del Circuito de oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **MARÍA ALEJANDRA ROJAS SERNA** por las siguientes sumas:

- i) **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$276.518.976)** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.
- ii) **TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$32.910.431)** por concepto de intereses corrientes o de plazo causados y no pagados liquidados desde el 25 de diciembre de 2022 y hasta el 23 de agosto de 2023.
- iii) Los intereses moratorios liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, a partir del día **21 de septiembre de 2023** y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, o según las disposiciones del art. 291 y siguientes del C.G.P., a quien se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos y enterándolo

además de que dispone de cinco (5) días para cancelar el crédito que se le cobra, o de diez (10) días para proponer medios de defensa que considere tener a su favor.

TERCERO. Ordenar oficiar a la Dian para dar cumplimiento a lo establecido en el art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO. Respecto a la solicitud de medida cautelar incoada, se niega la misma conforme a lo establecido en el inciso quinto del artículo 83 del C.G.P., toda vez que es una carga de la parte demandante denunciar de manera concreta los bienes sobre los cuales recaerá la medida; esto es, para el caso objeto de estudio, determinar e identificar el tipo de producto y la entidad financiera a la cual se le comunicará la medida cautelar, o al menos acreditar que realizó acciones tendientes a obtener tal información por su propia cuenta (art. 78, numeral 10 del CGP, en concordancia con el art. 43, numeral 4 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13d073670950b08a4c6fe0c8bf1d38996693068d36c799396010f9ff6df0df5**

Documento generado en 29/01/2024 03:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>